

EN LO PRINCIPAL: Presenta observaciones por parte de la Comunidad Indígena Quechua de Ollague al Proceso de Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto "Lixiviación de Sulfuros Sulfolix" conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería

A LA COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL DE LA REGION DE ANTOFAGASTA

MARIBEL JOVITA ANZA HUANCA, cédula nacional de identidad N° 12.158.763-7 domiciliada para estos efectos en Calle O'Higgins s/n, Ollague, comuna de Ollague, Región de Antofagasta, en representación según se acreditará de la **Comunidad Indígena Quechua de Ollague**, y como su Presidenta, a esta Comisión de Evaluación, con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo vengo en presentar observaciones al proceso de revisión antes individualizado por las razones de hecho y de derecho que se exponen.

Es del caso hacer presente que las observaciones que aquí se plantean se refieren a la parte de la propuesta de SCM El Abra correspondiente **al sector del Salar de Ascotán** en atención a que dichos territorios son indígenas y han sido demandados por la Comunidad a través de un proceso iniciado a través de CONADI, y que se encuentran actualmente en trámite ante el Ministerio de Bienes Nacionales, según se observa del plano de dicha Secretaría de Estado que se acompaña en el Segundo Otrosí de este escrito.

En efecto, los territorios del Salar de Ascotán han sido histórica y ancestralmente sectores de pastoreo de la Comunidad, lo cual ha sido reiterada y uniformemente reconocido en los distintos procesos de evaluación ambiental de proyectos ubicados en dicho sector.

Por otra parte, es importante relevar el significado especial de dicho territorio de acuerdo con nuestra cosmovisión quechua, además de su importancia por cuanto las vertientes allí ubicadas son las que sostienen estas prácticas ancestrales, además de la rica flora y fauna allí existente. Igualmente, es el lugar en donde está ubicado el campo de pozos que abastece los sectores Mina y Planta del proyecto Sulfolix.

Por ello, y atendido que este proceso de revisión de la RCA ya indicada concluirá en un acto administrativo dictado por la autoridad ambiental, se configura lo establecido en el artículo N° 6 del DS N° 236, del año 2008, que promulgó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, sobre que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente** (letra b) del mencionado artículo del DS 236.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGION DE ANTOFAGASTA OF. DE PARTES	INGRESO N°: <u>1591</u>	FECHA: _____
	DERIVADO <u>EVC-12R-H66U</u>	OBSERVACIONES: _____

A mayor abundamiento, se tiene que el Artículo 15 del DS 236 dispone en su N° 1 que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el **derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación** de dichos recursos.

En virtud de ello, se solicita a la Comisión que se proceda a la consulta correspondiente, según lo establece el numeral b) del citado artículo 6° del DS 236, sobre establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente en la adopción de decisiones en organismos administrativos responsables de políticas y programas que les conciernan, entendiéndose así que la consulta que se lleve a cabo en este proceso, en aplicación del Convenio, **deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias**, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Considerando que este proceso no es un Estudio de Impacto Ambiental, no le son aplicables las disposiciones de los artículos 85 y 86 del DS N° 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, por lo que debe considerarse en la formulación y desarrollo de esta consulta indígena, lo dispuesto en el DS N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Servicios Sociales.

Adicionalmente a lo analizado, se invoca en este acto lo establecido expresamente en el artículo 39 de la Ley 19.880, sobre la participación de la comunidad legitimada en los procedimientos de revisión de RCAs por el 25 quienes, lo que se evidencia de la actuación de la autoridad al publicitar la solicitud de la titular que en definitiva habilitó a la comunidad para hacer observaciones al proceso de revisión en análisis.

Enseguida y sobre la solicitud el titular, se debe hacer presente que no existe un resumen ejecutivo o una descripción adecuada en la propuesta presentada, que permita hacerse una clara idea de lo que se trata, atentando contra la acertada inteligencia que debe tener toda solicitud a la autoridad, haciendo engorroso que organizaciones sociales como mi representada pueda entender a cabalidad el sentido y alcance de la proposición. Esta es una razón adicional que demuestra la necesidad de la consulta indígena con los estándares del Convenio 169.

De la revisión de la versión corregida del plan de seguimiento, acompañada por la titular, se tiene que en el punto 3.3 "Sector Ascotán" de la página 31 del documento "Informe Técnico Optimización Plan de Monitoreo del Proyecto Sulfolix, Sectores Planta, Mina y Ascotán, de abril del 2011, se dice que el objetivo de este monitoreo es verificar que el efecto de la extracción de agua que contempla el proyecto Sulfolix se mantenga dentro de lo señalado en el EIA, **con el fin de proteger las vertientes, vegas y bofedales lagunas del sector sur de este salar.**

Al respecto, una primera reflexión que esta Comunidad ha venido haciendo desde que se aprobó ambientalmente dicho proyecto, es que no se considera para ninguna componente ambiental: calidad de las aguas, flora y vegetación, fauna terrestre y fauna íctica, la medición sistemática y/o continua del caudal entrante o saliente de ninguna de las vertientes por lo que no se puede establecer ninguna relación ni correlación entre la cantidad disponible de agua en cada vertiente con su calidad ni con la cantidad de flora y/o fauna en ellas y por ende no puede determinarse si dichos cuerpos de agua son o no afectados por la extracción del campo de pozos que hace la compañía ni la magnitud en que se produce esta afección.

En consecuencia, y sin perjuicio del proceso de consulta indígena solicitado, se solicita incorporar la medición sistemática de caudales en las vertientes del Salar

de Ascotán comprometidas en el Plan de Monitoreo y Seguimiento de la RCA. Por otra parte, el SEA, mediante oficio ORD. N° 337, del 28 de abril del año 2011, solicitó un pronunciamiento sobre la proposición de optimización del programa de monitoreo del proyecto Sulfolix, a dos órganos con competencia ambiental, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Dirección General de Aguas.

No obstante ello, y de la versión corregida del plan de seguimiento, se tiene que en las vertientes del salar de Ascotán, para la componente Calidad de Aguas, se modifica la frecuencia de mensual a trimestral de los principales iones disueltos y sólo en dos punteras. Igualmente, en cuanto a la componente hidrogeología, se modifican de mensual a trimestral los informes a la autoridad.

Por ello, se estima que, dada la interrelación directa entre las variables y parámetros asociadas al recurso hídrico con la flora y fauna de las vertientes monitoreadas, se debe remitir la propuesta del nuevo plan a otro servicio con competencia ambiental directa en este caso y que es el Servicio Agrícola y Ganadero, a fin de que se apruebe la modificación en la frecuencia del envío de la información propuesto por la titular de manera de asegurar que no se pone en peligro el monitoreo oportuno a las especies de flora y fauna existentes en las vertientes establecido en la RCA.

POR TANTO, Se solicita a la Comisión de Evaluación tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho alegados por mi representada, y proceda a: ordenar la consulta indígena, remitir la propuesta de la compañía para opinión experta del Servicio Agrícola y Ganadero, y se consulte a la Dirección General de Aguas y al SAG sobre el establecimiento de la medición sistemática de caudales en el Plan de Monitoreo y Seguimiento en las vertientes del Salar de Ascotán comprometidas en la correspondiente RCA

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para representar a la Comunidad Indígena Quechua de Ollague y mi calidad de Presidenta de dicha organización consta en Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica emitido por CONADI, Folio N° 11 que se acompaña.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que se acompaña el siguiente documento:

1. Mapa con la demanda territorial de la Comunidad Indígena Quechua de Ollague.

COMUNIDAD
OLLAGUE
Comunidad Quechua de Ollague
PRESIDENTE (A)

MARIBEL JOVITA ANZA HUANCA
PRESIDENTA
COMUNIDAD INDIGENA
QUECHUA DE OLLAGUE

FOLIO N° 11

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, O.A.I San Pedro de Atacama, certifica que la comunidad Indígena COMUNIDAD QUECHUA DE OLLAGUE, del sector RURAL de la comuna OLLAGUE, Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 11 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : lunes, 04 de diciembre de 1995.

Fecha Expiración Directorio: domingo, 07 de septiembre de 2014.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: MARIBEL JOVITA ANZA HUANCA	C.T. 12158763-7
Vicepresidente	: ---	C.I. ---
Tesorero	: VERÓNICA ROSA ANZA CRUZ	C.I. 10927015-6
Secretario	: NOLVIA DEL CARMEN NINA HUANCA	C.I. 15014634-8
Consejero 1	: ZUNILDA ANZA ACHU	C.I. 17393456-4
Consejero 2	: GRACIELA MARÍA GONZÁLEZ YUCRA	C.I. 20342155-9

Observaciones: "SE ANOTÓ EN EL REGISTRO DE COMUNIDADES Y ASOCIACIONES INDÍGENAS DE CONADI, EL DIRECTORIO DE LA COMUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ÚLTIMOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS, DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA CITADA ENTIDAD".

El presente certificado se extiende a petición del interesado.



(Firma manuscrita)
IRIS COCA CHOCOBAR
Funcionario Acreditado

22/05/2014.